

RESEÑA ARGUMENTATIVA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 24/2004-PS Y DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 775/2006.

LA INDEMNIZACIÓN EN EL DIVORCIO EN MATRIMONIOS CONTRAÍDOS BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Introducción.

“Seamos esclavos de la ley, para poder ser libres. La justicia es la reina y señora de todas las virtudes”

Cicerón

En la reseña que el lector tiene ante sí, se aborda el tema relativo a la indemnización que los cónyuges podrán demandar del otro hasta por la mitad del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, establecida en el Código Civil para el Distrito Federal.

El 25 de mayo de 2000 fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se derogaron, reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

En la disposición se incluyeron cambios sustanciales en materia de familia, entre los que se cuenta la regulación de algunos aspectos patrimoniales que se presentan con motivo del juicio de divorcio en matrimonios contraídos bajo el régimen de separación de bienes.

Esta regulación se presentó en el entonces nuevo **artículo 289 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal**, en el cual se estableció que en la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, siempre que concurrieran las siguientes condiciones:

- I.- Que hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II.- Que el demandante se hubiese dedicado durante el matrimonio, preponderantemente al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;
- III.- Que durante el matrimonio el demandante no hubiese adquirido bienes propios o habiéndolo hecho, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El artículo citado establece en su parte final, que el Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, deberá resolver tomando en consideración las circunstancias especiales de cada caso.

Es importante establecer algunas precisiones respecto del matrimonio y el régimen patrimonial de separación de bienes.

En ese sentido, es posible señalar que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer regulada por un conjunto de normas jurídicas cuyo fin es el de establecer un estado de vida permanente entre ellos, y tiene lugar mediante la celebración de un acto jurídico solemne.

En lo que respecta a los bienes de los cónyuges, el matrimonio puede celebrarse por separación de bienes o sociedad conyugal, a través de las capitulaciones matrimoniales, que son los pactos que los esposos celebran para determinar la reglamentación que habrá de regir la administración de los bienes.

En el régimen de separación de bienes los esposos conservan la propiedad y administración de los bienes que a cada uno le pertenezcan, mientras que en el régimen de sociedad conyugal se presenta la formación y administración de un patrimonio común a los cónyuges o esposos, diferente de sus propios patrimonios, haciendo un convenio o capitulaciones matrimoniales.

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

RESEÑA ARGUMENTATIVA

INDEMNIZACIÓN EN EL DIVORCIO EN MATRIMONIOS CONTRAÍDOS BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

Cronista: Lic. Arturo Díaz San Vicente

En sesión pública de fecha 3 de septiembre de 2004, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cuatro votos de los **señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz** (Ponente) y **Presidenta Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas** que aplicar el **artículo 289 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal**, no es violatorio de la garantía de irretroactividad de la ley que se consagra en el **artículo 14, de la Constitución Federal**.

La entonces Presidenta de la Primera Sala del Máximo Tribunal, **señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados entre el

Octavo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 915/2001 y el 656/2003 respectivamente.

La denuncia de la posible contradicción se realizó en virtud de que el 25 de febrero de 2004 la Ministra Presidenta recibió un informe de la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis que advertía sobre la discrepancia entre los criterios sostenidos en dos tesis.

Una vez que se ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis, se ordenó solicitar a los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados los expedientes en los que se sustentaban los criterios presuntamente divergentes y, una vez que se recibieron estos, se dio vista al Procurador General de la República quien manifestó que, en su opinión, debería prevalecer el criterio sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 915/2001, consideró que no era posible aplicar el **artículo 289 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal** toda vez que en el juicio de divorcio de un matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes, no era posible utilizar esta norma pues se actualizaría una aplicación retroactiva de la ley, lo que se encuentra prohibido en el **artículo 14, de la Constitución General de la República**.

Estimó además que la aplicación del artículo en comento modifica los efectos del régimen de separación de bienes adoptado en el momento de celebrar un matrimonio anterior a la entrada en vigor de la citada norma. De esta forma, condenar a alguno de los cónyuges al pago de la indemnización que se prevé en el **artículo 289 Bis**, en un juicio de divorcio que deviene de un matrimonio que se contrajo con anterioridad a su entrada en vigor, sería tanto como incurrir en una aplicación retroactiva de la ley.

En ese sentido, abundó que el régimen de separación de bienes previsto en el **artículo 212, del Código Civil para el Distrito Federal**, al cual se sometieron las partes al momento de contraer nupcias, establecía que cada cónyuge tenía el dominio exclusivo de los bienes que adquiriera durante el matrimonio, con todos sus frutos y accesiones, salvo que hubiere existido un pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales, lo que no sucedió en el caso concreto.

Asimismo, el órgano jurisdiccional manifestó que la figura jurídica del divorcio no es totalmente independiente de la institución del matrimonio pues para promoverlo se deben considerar los términos en que se pactó este último, toda vez que el fin era conservar la propiedad y la administración de los bienes que respectivamente les pertenecían, por lo que si en ese momento no existía norma alguna que señalara modalidades al derecho de propiedad de los esposos casados bajo ese régimen, ni aun en el caso de que se divorciaran, lo dispuesto actualmente por el **artículo 289 Bis**, del citado código no podía ser aplicado en forma retroactiva a matrimonios celebrados con anterioridad a su entrada en vigor.

Además, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito señaló que aun cuando es cierto que no es posible pretender que la situación jurídica de los gobernados quede inalterada e inalterable hacia el futuro, no es posible tampoco esperar que la nueva normativa que se dicta altere o desconozca situaciones jurídicas que se adquirieron con antelación.

El órgano colegiado apuntó que las causales de divorcio introducidas por leyes con vigencia posterior a la celebración del matrimonio no tienen efectos patrimoniales que trasciendan a la disolución del vínculo matrimonial, pues únicamente establecen los casos en que se debe admitir la demanda de divorcio, por lo que su aplicación no guarda relación con la necesaria utilización del **artículo 289 Bis**, en comento.

Por último, señaló que no era admisible el argumento del quejoso en el sentido de que el artículo citado preveía únicamente una indemnización por un acto ilícito, pues se presentan casos en los cuales se declara el divorcio y no se determina la existencia de un cónyuge culpable ni inocente; en ese sentido, manifestó que se trataba mas bien de una modificación al régimen de separación de bienes.

Del criterio sustentado en la ejecutoria dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y de los amparos directos 780/2002 y 153/2003 resueltos en el mismo sentido, derivó la tesis de rubro:

DIVORCIO. APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.¹

En esta tesis, el órgano jurisdiccional sostuvo que en caso de que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del artículo **289 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal** y la disolución del vínculo matrimonial se hubiese promovido con posterioridad a la vigencia, no procederá el pago de la indemnización correspondiente toda vez que esa nueva figura jurídica modifica los efectos del régimen de separación de bienes que se pactó bajo el imperio de la ley anterior, según la cual cada cónyuge conserva la propiedad y la administración de sus bienes, aun en el caso de que llegaran a divorciarse.

De esta forma, si antes de la entrada en vigor de la citada norma no existía otra en el Código Civil en comento que impusiera alguna modalidad al régimen de separación de bienes en el caso de divorcio de los cónyuges, no es posible alterar los efectos de ese régimen patrimonial del matrimonio que previeron los consortes, pues en ese caso existiría una aplicación retroactiva en perjuicio del demandado y una violación a la garantía de irretroactividad de la ley prevista en la Constitución Federal.

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, p. 1210, tesis I.8o. C.229 C; IUS: 186957.

Por otro lado el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 656/2003 señaló que no existía aplicación retroactiva de la citada norma del Código Civil para el Distrito Federal, en aquellos casos de disolución de matrimonios celebrados con anterioridad a su entrada en vigor, pues la aplicación de la indemnización prevista en dicho precepto no modifica el régimen de separación de bienes, ni constituye una sanción o una pena asociada a una conducta ilícita del cónyuge culpable que modifique o altere el derecho de propiedad sobre los bienes adquiridos por este.

Además de lo anterior, estimó que lo previsto por el citado precepto, aplicado al caso en concreto, constituye una compensación al consorte inocente por la dedicación preponderante que tuvo durante el tiempo que duró el matrimonio, al cuidado del hogar y de los hijos, lo que le habría impedido tener la oportunidad de adquirir bienes o hacerlo en cuantía inferior a los de su contra parte, sin modificar el derecho de propiedad adquirido antes de las reformas, pues una vez disuelto en vínculo matrimonial, los consortes conservan la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen respectivamente, con sus frutos y accesiones, salarios, sueldos, emolumentos y ganancias, que obtuvo por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión.

De los anteriores argumentos el Tribunal Colegiado en comento, emitió la siguiente tesis:

DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE APARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2000, NO ES RETROACTIVA NI MODIFICA EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LOS CÓNYUGES RESPECTO DE MATRIMONIOS CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO ANTERIORMENTE SOSTENIDO POR ESTE TRIBUNAL).²

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, p. 1435, tesis I. 13o. C.23 C; IUS: 181339.

En esta tesis el órgano jurisdiccional señaló que la interpretación armónica y sistemática del **artículo 289 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal**, vigente a partir del 1 de junio de 2000, permite concluir que en el mismo se establece la posibilidad de que en la demanda de divorcio, cuando se trata de matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge que lo solicite, demande del otro una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que el demandante, durante el lapso que duró el matrimonio se hubiera dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo en el hogar y en su caso, al cuidado de los hijos y que por esos motivos durante el citado período no hubiese adquirido bienes propios o lo hubiese hecho en cantidad notoriamente inferior a su contraparte.

De esta forma si la indemnización referida del precepto en comento debe ser decretada en la sentencia de divorcio por el Juez de lo Familiar, en atención a las circunstancias especiales de cada caso, se hace evidente que la condena al pago de dicha indemnización no es retroactiva en cuanto al régimen patrimonial de separación de bienes pues no constituye una sanción por alguna conducta ilícita del cónyuge culpable, en todos los casos que modifique o altere el derecho de propiedad de los bienes adquiridos por este, que contrajo matrimonio bajo el régimen de separación de bienes de acuerdo con la ley anterior, sino que resulta una compensación para el consorte inocente por la dedicación preponderante que tuvo en el desempeño del trabajo en el hogar y en su caso, en el cuidado de los hijos, durante el tiempo que duró el matrimonio, razones por las cuales se vio imposibilitado para adquirir bienes propios o en cantidad similar a los de su contraparte.

En ese sentido, reiteró que no se modifica o altera el derecho de propiedad del cónyuge culpable respecto de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, aun cuando este se haya celebrado de conformidad con lo señalado en la ley anterior a la reforma, pues exclusivamente va a proceder la condena para el cónyuge culpable de indemnizar al inocente cuando se cumplan los requisitos

establecidos en las fracciones II y III del **artículo 289 Bis** citado, sin que el monto de tal indemnización sea mayor al 50% del valor de los bienes del primero.

En razón de lo anterior, señaló que la aplicación del artículo en comento en los juicios de divorcio iniciados después del 1 de junio de 2000, respecto de matrimonios celebrados antes de esa fecha, al no ser retroactiva no infringe el **artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Al analizar el asunto en comento se estableció que la denuncia de contradicción de tesis era procedente al ser formulada por la entonces Ministra Presidenta de la Primera Sala del Máximo Tribunal, quien se encontraba facultada para realizar la denuncia correspondiente de conformidad con lo establecido por los **artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A, de la Ley de Amparo**.

Asimismo, se examinó el cumplimiento de los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de tesis, los cuales se enuncian en la tesis de jurisprudencia 26/2001 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76. Dichos requisitos son:

- a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,
- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

La Sala realizó una comparación de los actos reclamados y los argumentos expuestos y concluyó que los requisitos necesarios se cumplieron, por lo que determinó que sí existía una contradicción de criterios entre los tribunales señalados.

Determinó que ambos órganos jurisdiccionales se pronunciaron en relación a un problema jurídico cuyas características y antecedentes resultaron ser idénticos en esencia, pues se trató de dos juicios de amparo directo interpuestos contra sentencias dictadas en apelación por Salas de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en ambos las Salas Familiares se pronunciaron acerca de si la aplicación del **artículo 289 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal** era o no retroactiva para los contrayentes en matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor; además, los tribunales contendientes sustentaron criterios opuestos en relación con dos aspectos: I. El contenido del régimen patrimonial de separación de bienes y II. El modo en que entienden la proyección de la garantía de irretroactividad de la ley sobre ese ámbito.

En razón de lo anterior, la Primera Sala del Alto Tribunal declaró la existencia de la contradicción de tesis y señaló que el tema a dilucidar consistía en saber si la indemnización prevista en el **artículo 289 Bis, del Código Civil** en comento, puede reclamarse y ser acordada por un Juez en juicios de divorcio iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de dicho precepto pero derivados de matrimonios celebrados después de esa fecha; lo anterior de conformidad con la garantía de irretroactividad de leyes desfavorables, estipulada en el **artículo 14, de la Constitución Federal**.

La Primera Sala manifestó que el **artículo 289 Bis**, establece la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges pueda solicitar en la demanda de divorcio una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes adquiridos por el otro durante el matrimonio, cuando éste se hubiera contraído bajo el régimen de separación de bienes.

Asimismo, señaló que el momento de aplicación del artículo impugnado se actualiza dentro del juicio de divorcio, pues la indemnización que prevé se debe

solicitar en la demanda para que, de ser el caso, se declare procedente por el Juez.

En tal sentido y desde la perspectiva del principio que prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes en perjuicio de persona alguna, se planteó la disyuntiva de si en un divorcio que se inició con posterioridad a la vigencia del **artículo 289 Bis**, pero cuyo matrimonio se celebró antes de ésta, es posible aplicar el precepto señalado.

La Sala estimó que al tratarse de una norma aplicable al divorcio, en particular para la liquidación del régimen patrimonial no existe en forma alguna la retroactividad.

Además, advirtió que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró erróneamente que en los asuntos analizados por éste se incurrió en una aplicación retroactiva de la ley, pues dicho Tribunal partió de una inexacta apreciación de los aspectos siguientes:

a) La naturaleza y regulación legal de los regímenes económicos matrimoniales y,

b) La naturaleza de la compensación que se prevé en el artículo en comento del Código Civil para el Distrito Federal.

Además, consideró que la institución jurídica del matrimonio se asienta sobre cualquiera de los dos regímenes previstos en el orden jurídico con el fin de regular el desempeño de los asuntos económicos en el ámbito familiar, tanto en el aspecto interno, referido a la contribución de cada uno de los cónyuges al sostenimiento de las necesidades del grupo familiar nacido en el matrimonio, como en el aspecto externo, que se refiere a la responsabilidad de ambos cónyuges frente a terceros acreedores por deudas familiares.

Desde antes de la reforma acaecida en el año 2000, el matrimonio se celebra bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o de separación de bienes, los cuales se regulan en los **artículos 178** y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal, los que también conceden a los cónyuges la libertad de variar aspectos específicos de estos regímenes a través de las capitulaciones matrimoniales y con la finalidad de adaptarlos a las necesidades y características inherentes a cada pareja. En el caso de que los particulares no hagan uso total o parcialmente, de su autonomía de la voluntad, el mismo Código establece previsiones de aplicación supletoria.

En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge conserva para sí la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen con todos sus frutos y accesiones así como salarios, sueldos, emolumentos y ganancias obtenidas por servicios profesionales, por el desempeño de un empleo, o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria, con lo cual resulta claro que este régimen tiene como objeto principal mantener la independencia de los haberes patrimoniales de las personas que contraen matrimonio.

Lo anterior no obstante, no asegura a cada uno de los cónyuges un derecho subjetivo definitivo e inamovible sobre su patrimonio, de tal forma que éste se mantenga intacto con el transcurso del tiempo, hasta que estos tomen una decisión expresa en contrario, pues el régimen de separación de bienes no establece una relación entre dos personas extrañas con patrimonios yuxtapuestos, sino un régimen económico en el que los derechos de propiedad son adecuados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables del matrimonio.

El sostenimiento del hogar, la alimentación de la familia así como la educación de los hijos, son aquellos fines a los cuales se obligan a contribuir económicamente los cónyuges, tal como lo señala el **artículo 164, del Código Civil para el Distrito Federal**.

El **artículo 212**, del mismo Código señala de que en el caso de que se dejen de proporcionar sin justificación tales necesidades alimentarias, el otro cónyuge o los hijos pueden solicitar al Juez de lo Familiar que autorice la venta, gravamen o renta que los bienes del cónyuge obligado tuviera para satisfacerlas.

Es así que el patrimonio de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes se encuentra sujeto a variaciones cuyo resultado final es imposible de determinar con antelación.

La regulación jurídica del matrimonio en sus diferentes aspectos, intenta conjugar dos necesidades que son importantes e irrenunciables: por un lado, la necesidad de ser instrumento al servicio de la autonomía de la voluntad de dos personas que desean contraer dicho vínculo, y por el otro, la necesidad de someter tal autonomía de la voluntad a los límites que devienen del interés público y social que tiene el Estado, de proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia, además de asegurar que las normas jurídicas que les afectan se orienten a asegurar el respeto de su dignidad, de valores diversos y de principios constitucionales.

Por lo anterior no es posible considerar que dos personas casadas bajo una determinada ley, tengan un derecho adquirido en el que su situación personal y patrimonial sea regida indefinidamente conforme a lo dispuesto en las normas vigentes al momento en que contraen matrimonio.

La Sala estimó además, que las reformas a las leyes, la naturaleza del derecho de familia y de las normas que regulan el matrimonio, no hacen posible que las partes permanezcan inalteradas en su estatus personal, en su patrimonio o en el conjunto de obligaciones y derechos que emanan del matrimonio; tampoco es posible presumir que al casarse los esposos adquieren el derecho de que sus haberes patrimoniales permanezcan sin variación respecto de ellos, pues el

matrimonio no es una institución jurídica que se ubique en un ámbito en el cual se encuentren vinculados intereses privados y públicos.

En ese sentido, consideró que el matrimonio no puede ser estimado como un contrato típico aun cuando se trata de un encuentro de voluntades entre dos personas, por lo que no es posible aplicarle el principio que establece que los contratos se rigen por la ley que esta vigente al momento de su celebración.³

Asimismo, expresó que la naturaleza jurídica del matrimonio es la de un acto-condición y no la de un acto contractual, pues pertenece al derecho público mientras que el segundo pertenece al ámbito del derecho privado y se rige por la voluntad de las partes.

De esta forma, la voluntad individual en el matrimonio se coloca en una situación jurídica general que se encuentra prevista con antelación por la ley, y en la cual se establecen derechos y deberes que atienden a la voluntad de los contrayentes, además de otros bienes e intereses jurídicos, con lo que se aparta sustancialmente del régimen jurídico que atañe a los contratos.

Por otra parte, señaló que en el juicio de divorcio se permite que se aleguen las causales que en ese momento contempla la ley sin considerar aquellas causales que hubiesen estado vigentes al momento en que tuvo lugar el matrimonio, lo que no sucede en otro contrato.

En ese sentido, si se considera como constitucional, legítimo y no retroactivo el alegar en la disolución de un matrimonio causales no previstas al momento de contraerlo, no existiría tampoco razón para considerar retroactivo e inconstitucional el hecho de tomar en cuenta las reglas sobre la disolución del régimen económico del matrimonio que hubiesen estado vigentes al momento del

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 24, tesis 1 a./J. 56/2002; IUS: 186047.

juicio de divorcio, pues no existe motivo para distinguir entre efectos personales y efectos económicos del matrimonio y del divorcio.

La Sala concluyó que lo establecido en el **artículo 289 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal** debe ser considerado como una modificación al régimen de separación de bienes que no interfiere en los derechos patrimoniales adquiridos de los cónyuges; por tanto, señaló que aplicar el precepto en comento no es violatorio de la garantía de irretroactividad de la ley que se consagra en el **artículo 14, de la Constitución Federal**.

Estimó además, que aun cuando el régimen de separación de bienes prevé que el patrimonio de ambos cónyuges permanezca separado, ello no implica que no puedan presentarse situaciones de inequidad al momento de realizarse la disolución del matrimonio, por lo cual el **artículo 289 Bis** del ordenamiento en cita prevé una compensación económica derivada del trabajo, que tiene lugar sólo cuando concurren una serie de circunstancias que se fijan expresamente en la ley y que deben ser comprobadas por el Juez antes de determinar su procedencia.

La Sala consideró que ambos cónyuges se obligan, al momento de contraer matrimonio, a cooperar con el sostenimiento de las cargas económicas de la familia, aun cuando se hubiesen casado por el régimen de separación de bienes, lo que pueden hacer los consortes a través de contribuciones monetarias o mediante trabajo dentro del hogar, tal como lo señala el **artículo 164 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal**, que establece que el trabajo en el domicilio familiar o el cuidado de los hijos se considera como una contribución económica para el sostenimiento de la familia.

La indemnización por trabajo se debe considerar por tanto, como una compensación que opera en razón del perjuicio económico que sufre el consorte que se ha dedicado a las actividades del hogar, pues se estima que ello le impidió dedicar sus esfuerzos laborales a obtener ingresos propios en otras actividades.

De esta forma, la ley considera que el trabajo en el hogar contribuye al sostenimiento económico de la familia y, en el momento en que se disuelve el régimen económico de separación de bienes, el cónyuge que se dedicó preponderantemente a estas actividades puede verse perjudicado al ser notoriamente menor su caudal patrimonial al de su contraparte que se dedicó a actividades remuneradas.

La Primera Sala estimó que la compensación establecida en el **artículo 289 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal** funge únicamente como una reparación y no como una sanción, lo que se corrobora por el hecho de que puede ser solicitada y otorgada tanto a favor del cónyuge inocente como por el culpable en el caso de un divorcio necesario. Con esta medida, el Juez puede tomar las providencias necesarias a fin de evitar una situación injusta de enriquecimiento y empobrecimiento entre los cónyuges al disolver el matrimonio.

En el caso del divorcio voluntario esta compensación no fue prevista, pues en ese tipo de procedimiento los cónyuges acuerdan lo relativo a sus relaciones económicas en el convenio correspondiente.

De esta forma, la Sala señaló que el límite máximo que puede alcanzar la compensación en comento es del 50% de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del domicilio familiar, adquirió durante el tiempo en que duró el matrimonio.

Por virtud de las anteriores consideraciones, la Primera Sala del Máximo Tribunal determinó que debía prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis de rubro:

DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON

INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA.⁴

En el criterio referido, la Sala estimó que la compensación que se prevé en el artículo citado del Código Civil para el Distrito Federal puede ser solicitada y en su caso, ser acordada por un Juez en todos los juicios de divorcio que hubieren comenzado después de la entrada en vigor del precepto en comento, sin importar que el matrimonio de las personas que siguen un proceso de divorcio se hubiere celebrado antes o después de su entrada en vigor el 1 de junio de 2000.

Amparo directo en revisión 775/2006.

En un juicio ordinario civil de divorcio, una persona demandó ante un Juez de lo Familiar la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con su cónyuge, ante lo cual esta le reconvinó el pago de la indemnización correspondiente al 50% del inmueble que adquirió durante el matrimonio.

El Juez de primera instancia resolvió absolver al demandante, lo cual fue confirmado por la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Inconforme con esa resolución, la cónyuge promovió un juicio de amparo ante el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito, el que determinó otorgar el amparo con la finalidad de que la Sala del Tribunal Superior considerara, al emitir una nueva sentencia, la presunción a favor de la esposa de que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de su hijo menor.

En tal virtud, el tribunal de apelación citado dictó una resolución en la cual condenó al esposo al pago de la indemnización establecida en el **artículo 289 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal.**

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 107, tesis 1a./J. 78/2004; IUS:179922.

Es así que el 23 de enero de 2006, el demandante solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; correspondió el estudio del citado juicio de amparo al Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

El expediente del juicio de amparo directo fue registrado bajo el número D.C. 087/2006. En la demanda el quejoso manifestó que no se encontraba acreditado uno de los supuestos establecidos en el **artículo 289 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal** para que procediera la indemnización estipulada en dicho precepto, que se refiere a que el cónyuge pruebe que se dedicó a las labores del hogar durante la existencia del matrimonio.

Estimó que la Sala responsable resolvió indebidamente que existía la presunción a favor de la cónyuge, que la eximía de probar que en efecto se había dedicado a las labores del hogar lo cual, desde su punto de vista, fue equivocado pues para la procedencia de las presunciones legales es necesario acreditar el hecho en que se fundan, como lo señalan los **artículos 380 y 381, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**.

Por lo anterior, concluyó que la autoridad responsable realizó una suplencia indebida en la deficiencia de la prueba de una de las partes en el juicio, con lo que alteró el principio de justicia imparcial que establece el **artículo 17, de la Constitución Federal**.

Al realizar el estudio del juicio de amparo directo interpuesto en contra de la citada resolución, el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito resolvió que no se reunían los requisitos mínimos para el estudio de planteamientos de constitucionalidad, pues si bien el quejoso resintió la aplicación del **artículo 289 Bis, del Código Civil** local, la presunción que aplicó la Sala del Poder Judicial de

la entidad se basó en la resolución del Tribunal Colegiado que conoció del juicio de amparo interpuesto por la cónyuge, por lo que el supuesto jurídico impugnado no se encuentra en el artículo señalado; por tanto, resolvió que la norma secundaria no contraviene a la Carta Magna.

Además de lo anterior el órgano jurisdiccional consideró que los argumentos del quejoso en el sentido de que la Sala violentó lo dispuesto en los **artículos 14 y 16, de la Constitución Federal**, al aplicar una presunción a favor de su contraparte, se refieren a cuestiones de legalidad, por lo que no procede el estudio de la constitucionalidad del **artículo 289 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal**; en tal virtud, el 4 de abril de 2006 el órgano jurisdiccional negó el amparo al quejoso.

Por lo anterior, el quejoso se inconformó con la resolución dictada e interpuso el recurso de revisión el 2 de mayo de 2006, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnado para su resolución a la Primera Sala del Alto Tribunal.

En sus consideraciones, la Sala estimó que el recurso reunía los requisitos necesarios para su procedencia, pues permitía establecer un criterio jurídico de importancia y trascendencia además de que en éste se alegó la constitucionalidad del **artículo 289 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal**, respecto del cual no existía jurisprudencia.

El recurrente manifestó que el Tribunal Colegiado de Circuito no resolvió la cuestión efectivamente planteada y alteró los hechos expuestos en la demanda, pues al interpretar el **artículo 289 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal** no consideró el hecho de que en el expediente no fue acreditado mediante prueba idónea, que su contraparte se hubiese dedicado al hogar durante el matrimonio con lo que se contraviene el principio de justicia imparcial consagrado en el **artículo 17, de la Constitución Federal**.

Asimismo, señaló que el principio enunciado fue violentado cuando el Tribunal Colegiado ordenó a la Sala del tribunal local, dictar una nueva sentencia en la que se presumiera a favor de la mujer, el haberse dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos menores durante el matrimonio, tal como lo establece el **artículo 289 Bis, del Código Civil** local; con lo anterior, afirmó, se excluyó indebidamente a la cónyuge de probar tal circunstancia, por lo que se dejó de observar lo establecido por los **artículos 380 y 381, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, toda vez que en los mismos se establece que las presunciones legales podrán operar siempre que se acrediten los hechos en que se basan.

En ese sentido manifestó que la Sala local, por mandato del Tribunal Colegiado, consideró equivocadamente que la esposa acreditó su dicho con la presentación de la copia fotostática del acta de nacimiento de su hijo, sin aportar mayores elementos. De esta forma, el recurrente expresó que el Tribunal Colegiado suplió indebidamente la deficiencia en la prueba de su contraparte y, al interpretar el **artículo 289 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal** de forma errónea, otorga una presunción a favor de la tercera perjudicada con lo que se vulnera la imparcialidad de los procesos judiciales.

En su resolución, la Primera Sala del Máximo Tribunal señaló que el **artículo 289 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal** no establece excepción alguna a las reglas generales sobre la carga de la prueba que pudiera provocar imparcialidad en la impartición de justicia, pues el sistema de compensación que se establece en el artículo en comento tiene la finalidad de corregir la desproporcionalidad del perjuicio económico de cualquiera de los cónyuges en razón del trabajo desempeñado durante el matrimonio, sin hacer distinciones entre hombre y mujer o de carácter procesal dentro del juicio de divorcio, es decir, actor o demandado.

La Primera Sala del Alto Tribunal concluyó que el precepto impugnado no vulnera las condiciones de decisión imparcial entre las partes así como tampoco el principio de legalidad, pues no influye en la constitucionalidad de la norma el hecho de que en un caso determinado, le sea más accesible a alguna de las partes el acreditar las condiciones establecidas en el precepto impugnado, con lo que puede verse beneficiada de ciertas presunciones judiciales o legales como resultado de los hechos acreditados o de la aplicabilidad de normas no sujetas a estudio en el propio amparo en revisión. En ese sentido y por lo expuesto, la Sala confirmó la sentencia recurrida.